



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00391 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Beatriz Eugenia Marín Gómez y otros
Demandado	Clínica Colsanitas S.A.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – niega apelación

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Clínica Colsanitas S.A., por la suma de \$4'123.967,00, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el asunto con radicado 013-2012-00397. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la ejecutada elevó recurso de reposición aduciendo que, en su sentir, el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Solicitando se reponga la decisión adoptada y deniegue la orden de apremio.

Por su parte, la parte actora, describiendo el traslado del recurso, indica que carecen de veracidad los argumentos expuestos por la ejecutada, comoquiera que, al ser este un proceso de ejecución conexo a un asunto previamente conocido por el Despacho, no se hace necesaria presentar una demanda formal si no una simple solicitud en los términos del artículo 306 del Estatuto Procesal.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes,

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto:

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al disconforme, pues si bien es cierto puede presentarse una controversia en lo que respecta al pago de la condena impuesta en la sentencia dictada en el proceso con radicado 013-2012-00397, ello no interfiere en el desarrollo de este litigio.

Examinada la solicitud de ejecución, resulta claro que ella versa únicamente sobre las costas y agencias en derecho fijadas en el asunto ya mencionado, es decir, no se relaciona directamente con las sumas que por concepto de perjuicios se fijaron a favor de los aquí ejecutantes, de ahí que no sean de recibo los argumentos expuestos por la ejecutada, respecto de un supuesto pago efectuado al momento de saldar las demás obligaciones.

Es decir, no existen elementos de juicio que permitan dilucidar que la ejecutada pagó las costas y agencias en derecho a su cargo, pues únicamente se limitó a poner de presente una presunta controversia presentada al momento de realizar el pago de las demás condenas fijadas en la sentencia del proceso

2012-00397, pero ello no demuestra a plenitud el pago de lo debido en esta ejecución.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento sobre la ausencia de los requisitos formales del título base de ejecución, de igual manera será desestimado, no solo porque la ejecutada conoce perfectamente las providencias que sirven como base de recaudo, las cuales fueron proferidas al interior del proceso ordinario mencionado en líneas anteriores, sino también porque la presente solicitud se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 306 del C. G. del Proceso.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la providencia impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto fechado 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2478c9bb9929b8751ed396111eb070f5f9b64198b26d84ab6e564c9fd40f7c**

Documento generado en 15/02/2022 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>